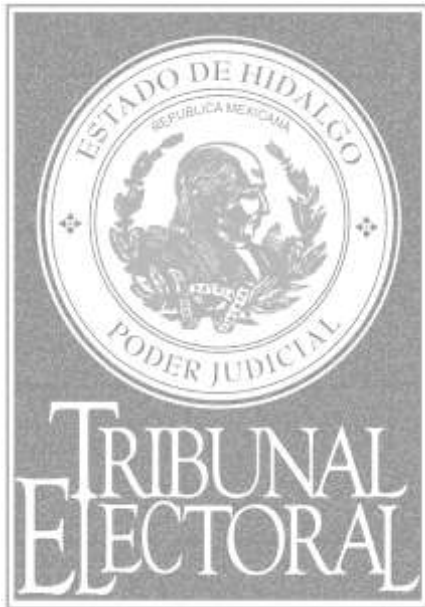


JUICIO DE INCONFORMIDAD.



EXPEDIENTE: JIN-56-PRI-022/2011

ACTOR: LILIANA MARTINEZ NAJERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HGO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16, dieciséis de agosto de 2011, dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, presentado por **LILIANA MARTINEZ NAJERA** en su carácter de representante propietaria del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de los resultados del computo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamientos emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 06, seis de julio de 2011, dos mil once, y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevo a cabo el día domingo 3 tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo se llevo a cabo el día 6, seis de julio del año 2011, dos mil once, mismo del que se obtuvieron los siguientes resultados:

MUNICIPIO				VOTOS VÁLIDOS	NULOS + NO REG.	VOTOS TOTALES
SANTIAGO TULANTEPEC	5,051	5,216	1,868	12,135	239	12,374

c).- Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados en fecha 11, once de julio de 2011, dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual **LILIANA MARTINEZ NAJERA** en su carácter de representante propietaria del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del computo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamientos emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 06, seis de julio de 2011, dos mil once.

SEGUNDO: Con fecha 12 doce de julio del año en curso, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-112/2011 el presente juicio fue asignado a la ponencia del **MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**.

TERCERO: Con fecha 28, veintiocho, de julio del año en curso, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por no apersonado al tercero interesado; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el

cierre de instrucción y finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA: El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta que en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec, Hidalgo, Hidalgo se reconoció a LILIANA MARTINEZ NAJERA como representante del Partido Revolucionario Institucional; documental pública a la que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la

ley adjetiva electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento de lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de las causales de improcedencia, toda vez que el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Resulta relevante citar por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 76/2004, visible en la página 262, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento. Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 76/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.”

Por lo que en la especie, y por la naturaleza del medio de defensa instando por la actora se considera que el **Juicio de Inconformidad**, es idóneo para reparar en su caso los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamientos emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el cual se establece su procedencia, el recurso de inconformidad es el medio idóneo para hacer valer violaciones sucedidas durante esa sesión de cómputo, razón la anterior por la que se estudian los agravios de **LILIANA MARTINEZ NAJERA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

En el presente asunto tenemos que en el escrito recursal, se cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 10 de la ley adjetiva, por ende es procedente su estudio, toda vez que identifica a la persona que promueve, su legitimación, el medio impugnativo que interpone, el acto impugnado, la autoridad electoral responsable, los hechos que basa su recurso, los agravios que considera sufrió su representada, los preceptos que considera se violaron, las pruebas que dice demuestran su pretensión y la firma autógrafa.

Por otro lado, el acto que impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha 6 de julio del 2011 a las 8: 50 horas AM y misma que termina el 6 de julio a las 9: 11 AM y de acuerdo a la ley tenemos que dice:

***Artículo 9.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.*

Resulta que el primer día es el jueves 7 de julio del 2011, el segundo día el viernes 8 de julio del 2011, el tercer día el 9 de julio del 2011 y el cuarto y último día el 10 de julio del 2011, fecha en la que se

interpone, según acuse de recibo que refiere que es el 10 de julio del 2011 a las 23: 30 horas, documental que obra en autos y que al ser publica tiene pleno valor probatorio, por ende el recurso se encuentra interpuesto en tiempo.

Tampoco se considera como acto consentido al haberse interpuesto el medio de defensa, entendiéndose por acto consentido solo aquel acto en el cual no se interpone medio de defensa alguna, situación que en la especie no aconteció al haberse interpuesto en tiempo el medio de defensa, razón por la que se entra al estudio del mismo en los términos siguientes:

IV.- ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se analiza en forma total el escrito de la accionante en la manera en que lo presenta, estudiando los agravios en su conjunto, lo que no le causa afectación jurídica alguna ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados, toda vez que en materia electoral rige el principio de exhaustividad que obliga a este órgano colegiado a estudiar en forma integral del impetrante, lo anterior en acatamiento a los criterios de Jurisprudencia sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y publicado en el suplemento 2 de la revista Justicia Electoral, 1998, pp. 11-12 que dicen:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998.*

Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de

2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer. SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional.-31-V-91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-023/91. Partido Acción Nacional.-IX/91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-074/91. Partido Acción Nacional.-14-X-91. Unanimidad de votos.

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer. SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional.-31-V-91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-023/91. Partido Acción Nacional.-IX/91. Unanimidad de votos. SC-I-RA-074/91. Partido Acción Nacional.-14-X-91. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aclarándose que para probar sus agravios la parte actora ofreció como pruebas de su parte, las que se enlistan mismas que se valoran en cada agravio que hace valer:

“..A.- Documentales publicas que, de conformidad con lo dispuesto con el articulo 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno. Certificación expedida por la autoridad electoral competente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual se establece el lugar de ubicación y tipo de casilla

a instalarse el día de la jornada electoral, así como los integrantes de cada una de las mismas, y que se aporta en un disco compacto.

Copia del acta de computo municipal de la elección de integrantes del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hgo.

Copias de las actas únicas de la jornada electoral de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación.

Testimonios notariales números 6,405; 6,406; 6,407; 6,408; y 6,413 tirados por la Lic. Mariana Eugenia Rodríguez Muñoz, Notario Público número 6 con ejercicio en el distrito judicial de Tulancingo de Bravo Estado de Hidalgo.

B) Técnicas, que son:

Disco compacto, que contiene videograbación de las declaraciones realizadas por el sacerdote JOSÉ FERNÁNDEZ BARRAGÁN, encargado de la parroquia de Santiago apóstol, del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Hidalgo, efectuadas el 8 de julio del 2011....”

Pruebas que de acuerdo a la Ley Estatal de medios de Impugnación serán valoradas de la manera siguiente:

“Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y

III.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Siguiendo el orden de estudio planteado, los agravios que se desprenden del contenido del escrito recursal serán analizados de la siguiente forma:

V.- ESTUDIO DE FONDO:

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO:

Por principio el recurrente aduce como primer agravio, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se reclama la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

PRETENSION.- Se solicita a ese H. Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se individualizan...

Nº CASILLA	UBICACIÓN PUBLICADA EN EL “ENCARTE”	LUGAR DE INSTALACION SEGÚN ACTA ELECTORALES	PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN	
			AUJE	A
1111 C1	INFERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA “CENTRO ESCOLAR TULANTEPEC”, CALLE 1RO DE ABRIL NÚM. 7, COL. CENTRO, SANTIAGO TULANTEPEC, HGO.,C.P. 43760	SANTIAGO TULANTEPEC	SI	
1112 C1	INTERIOR DE LA ESCUELA PRIMARIA “MARTÍN JOSÉ URRUTIA MALANGO” PROLONGACIÓN JUÁREZ NÚM. 300, COL. FRANCISCO VILLA, SANTIAGO TULANTEPEC, HGO. CP. 43760	NO SE SEÑALO NINGÚN DOMICILIO	SI	

Al respecto, debe descartarse que en la casilla 1111 contigua 1, en el apartado correspondiente a “INSTALACION DE LA CASILLA”, se asentó como lugar de ubicación de la casilla un nombre que pudiera coincidir con el de la colonia o localidad, es decir, “SANTIAGO TULANTEPEC”, sin embargo, lo cierto es que aun en el supuesto no concedido de que dicho lugar corresponda efectivamente a la localidad en que debió instalarse la casilla, también es cierto que no existe ninguna constancia de que haya sido precisamente en el lugar señalado en el denominado “encarte”, pues pudo haberse instalado en otro inmueble, calle, o lugar de la propia localidad, que no hubiere autorizado el Consejo Electoral...

Es decir, no existe certeza de que la casilla reclamada se hubiere instalado precisamente en el lugar determinado por la autoridad electoral, pues no basta que dicha instalación se hubiere hecho en la localidad prevista para tal efecto, sino que resulta imprescindible que fuera precisamente en el inmueble o sitio preciso que se determino por la instancia electoral competente...

Inclusive, en el caso de la CASILLA 1112 CONTIGUA 1, ni siquiera se señalo en el acta en el acta electoral el lugar de instalación de la casilla de la casilla reclamada, lo que no permite establecer que se hubiere hecho en el lugar señalado en el denominado “encarte”, lo que evidentemente que se vulnero el principio de certeza que rige la materia electoral...

Además, en ninguna de las casillas reclamadas se señalo alguna causa que pudiera justificar su cambio de ubicación, por lo que no existe ningún sustento legal para haberlas instalado en el lugar diferente al autorizado por autoridad electoral...

Así, como ha quedado demostrado, las casillas impugnadas fueron ubicadas, sin justificada, en el lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente, lo que provoco confusión y desorientación en los ciudadanos, por lo que sus resultados carecen de certidumbre, no pueden ser verificativos, no son fidedignos no confiables, lo que constituye una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 112, 113 y 207 de la ley Electoral del Estado de Hidalgo...

En consecuencia al haberse tomado en cuenta en el computo municipal impugnado la votación ilegalmente recibida, se causo agravio a la parte demandante, por lo que solicito atentamente a ese órgano jurisdiccional, decrete la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 40 de la ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral y, por tanto, la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas...”

En la especie la actora invoco como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala la actualización de la hipótesis normativa contemplada en el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las casillas deberán ubicarse en lugares que permitan el libre acceso para los electores; donde exista el espacio para la instalación de mamparas y los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; tampoco pueden ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos; y de ninguna manera pueden ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Ahora bien con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 111 y 112 del código de la materia establecen que integradas las mesas directivas de casilla cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, los Consejos Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes y además cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son, según lo refiere el numeral 207 de la ley citada cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto; que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; que se ubique en un lugar prohibido por esta Ley; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y que los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado; en estos casos será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva.

La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de no hacerse de esa manera se actualizará la causal en estudio.

En el caso, está demostrado que la **casilla 1111 Contigua 1**, según el Encarte, documental ofrecida por la actora a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del numeral 15 fracción primera inciso c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que esa casilla debió instalarse textualmente en: “*Ubicación: interior de la “Centro Escolar Tulantepec”, Calle 1ro. de Abril Numero 7, Colonia Centro Santiago Tulantepec, Hidalgo, CP. 43760*”; ahora bien resulta que en el Acta Única de la Jornada Electoral ofrecida como prueba se asentó como ubicación de la casilla: “*Santiago Tulantepec de Lugo Gutiérrez, Hidalgo*”, acta que fue firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, asentándose que no existió incidente alguno.

Sin embargo, el hecho de poner como lugar de ubicación el del municipio en general, es decir, “*Santiago Tulantepec de Lugo Gutiérrez, Hidalgo*” por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que la misma se instaló en el lugar publicado.

Así, en la casilla 1111 Contigua 1, los integrantes de la mesa directiva, la instalaron en el lugar indicado por la autoridad electoral, pero tal circunstancia no fue asentada de manera idéntica en el apartado respectivo del acta de la jornada electoral.

En estas condiciones, debe considerarse que es infundado lo citado por la impetrante máxime que no demuestra que se cambio de lugar como pudiera ser pruebas técnicas, el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, etc.

Cabe señalar que, en el caso de referencia, no se advierte la existencia de incidentes mayores durante el desarrollo de la jornada

electoral, que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en casilla. De igual forma, los representantes de los partidos políticos, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el supuesto cambio de ubicación de la respectiva casilla, de lo cual se deriva una presunción de que se instaló en el lugar correcto.

Asimismo, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Siguiendo con este punto refiere lo mismo respecto de la **casilla 1112 Contigua 1** en el sentido de que el encarte debió instalarse en el interior de la Escuela Secundaria “*Martin José Urrutia Malagon*” que está en la Calle de Prolongación Juárez, número 330 en la Colonia Francisco Villa de Santiago Tulantepec, Hidalgo, y de acuerdo al acta única de la jornada electoral que obra en autos en la ubicación de esa casilla en el espacio correspondiente se dejó en blanco la ubicación pero no se advierte la existencia de incidentes, como se plasmó textualmente en el acta citada, que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en casilla. De igual forma, los representantes de los partidos políticos, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el supuesto cambio de ubicación de la respectiva casilla, de lo cual se deriva la certeza de que se instaló en el lugar correcto, reiterando que la actora no probó lo que afirmó como era la carga que tenía.

Ahora bien, se advierte que los funcionarios de casilla omitieron asentar el domicilio en el acta de jornada electoral, por lo que fue necesario analizar de esa acta el apartado de incidentes y la constancia de clausura de casilla, documental a la que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 15 fracción

primera inciso c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; ya que de ellas es posible desprender los elementos necesarios para considerar o no actualizada la causa de nulidad invocada por la recurrente.

De los datos obtenidos de las documentales en estudio, se advierte que el llenado del recuadro correspondiente a asentar la ubicación de la casilla está vacío; sin embargo, esto no constituye un impedimento para conocer con precisión el domicilio en que fue ubicada la casilla que el Partido Revolucionario Institucional impugna, toda vez que no llenar el espacio ello no significa que la mesa directiva de casilla se hubiese instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, pues no hay en autos un solo elemento que permita suponer que se instaló en lugar distinto, siendo que es carga del que afirma y no lo acredita.

Lo razonado demuestran que no le asiste la razón al impugnante, pues no se advierte discrepancia entre el lugar en que el día de la jornada electoral efectivamente se instaló y aquel que previamente fue designado por el Consejo Distrital Electoral, deviniendo, en consecuencia, **infundado** el agravio que el inconforme esgrime con respecto a la casilla señalada.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior cuyos datos son los siguientes:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al*

electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

V.- ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO:

Ahora bien, el recurrente aduce como segundo agravio que:

“Segundo.- Se reclama la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en la **fracción II** del artículo 40 de la ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral...

En los referidos preceptos se privilegia la función de recepción de la votación, de forma tal que si a las 8:15 horas no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuaran en su lugar los suplentes comunes; si a las 8:30 horas no estuviere integrada la mesa directiva con los suplentes comunes pero estuviera el presidente o su suplente, este procederá a instalar la casilla designada de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes; finalmente, en ausencia del presidente y los suplentes a las 8:30 horas, la casilla deberá instalarse por el coordinador electoral del consejo distrital o municipal que corresponda, quien designara de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes...

1.- INTEGRACIÓN DE LA CASILLA CON PERSONAS AJENAS A LA SECCIÓN ELECTORAL. ...

En el caso que en las casillas **1111 CONTIGUA 2; 1114 CONTIGUA 4; 1118 CONTIGUA 2 Y 1118 CONTIGUA 3**, la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultades por el ordenamiento antes invocada, por lo que procede se declare la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas....

Específicamente en estas casillas, diversas personas que integraron las mesas directivas, según el acta única de la jornada electoral, no se aparecen en el denominado “encarte” de integración de casillas, ni en las listas nominales de electores correspondientes a sus respectivas secciones electorales....

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	CARGO QUE DESEMPEÑÓ SEGÚN ACTA	APARECE EN LA LINEA DE LA SECCIÓN	PRUEBAS	
				AUJE	A
1111 C2	LUCIA CASTRO VENTURA	ESCRUTADOR	No	SI	
1114 C4	LISBETH GUERRERO ANACLETO	ESCRUTADOR	NO	SI	
1118 C2	EMMANUEL AVILA DELGADILLO	ESCRUTADOR	NO	SI	
1118 C3	SERAFIN ACILA ALVARADO LOPEZ	PRESIDENTE	NO	SI	

De la información presentada se puede confirmar que, efectivamente, la sustitución de funcionarios se hizo con personas que no aparecen inscritas en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondientes...

En este segundo agravio la actora invocó como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala, la actualización de la hipótesis normativa contemplada en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio, que se instalan en cada sección electoral y se integran con un presidente, un secretario y dos escrutadores, con cuatro suplentes comunes.

Por su parte, el artículo 109 del ordenamiento citado señala que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente y que no sean servidores públicos.

Llevado a cabo el procedimiento de insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla con los funcionarios propietarios y suplentes, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Electoral correspondiente serán las personas autorizadas para recibir la votación. Una vez que se han realizado los nombramientos correspondientes, la autoridad electoral generalmente procede a hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar de instalación y la integración de las mesas directivas de casilla.

No obstante, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios designados, cuando llegado el día de la jornada electoral y ante la imposibilidad de integrar la mesa directiva de casilla

en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, con el objeto de privilegiar la integración del órgano encargado de recepcionar la votación, que es el bien jurídico tutelado en el derecho electoral mexicano.

Así, conforme lo dispone el artículo 208 de la ley electoral referida, de no instalarse la casilla a las ocho horas del día señalado para las elecciones con los ciudadanos designados como propietarios, si a las ocho horas con quince minutos no está presente alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes; si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Es el caso que para que se actualice la causal de nulidad en análisis, es menester que se acredite que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral no se encontraban legalmente facultadas para ello, porque no fueron seleccionadas para integrar la mesa directiva de casilla o porque su nombramiento el día de la elección, en sustitución de los ausentes, es contrario a la ley, al encontrarse impedidas para recepcionar la votación.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los planteamientos que le fueron formulados en el juicio que se resuelve.

Afirma la impetrante que las personas sustituidas no aparecían en el encarte respectivo y que en las actas de la jornada electoral no se hizo constar designación alguna, por lo cual el promovente concluye que debe anularse la votación recibida en las casillas controvertidas,

que refiere son cuatro y donde sigue diciendo que el escrutador no está en la lista nominal, lo que sin duda actualiza la causal que refiere.

Revisemos para ello el encarte, el acta única de la jornada electoral y las listas de las casillas impugnadas con pleno valor probatorio por ser documentales publicas y así tenemos que:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1111 Contigua a 2	Presidente	JENNY BAUTISTA LEON	JENNY BAUTISTA LEON	MISMA	DESIGNADA
	Secretario	BLANCA FABIOLA LEON TREJO	BLANCA FABIOLA LEON TREJO	MISMA	DESIGNADA
	Escrutador	LUCIA CASTRO VELASCO	<u>LUCIA CASTRO VELASCO</u>	MISMA	DESIGNADA
	Escrutador	LUIS FLORES MORAN	LUIS FLORES MERAN	DISTINTA	DISTINTA
	Suplente común	JUAN JOSE RAMIREZ HERNANDEZ	X	X	X
	Suplente común	FRANCISCO JAVIER TALLA OVIEDO	X	X	X
	Suplente común	MAXIMO GUEVARA LOPEZ	X	X	X
	Suplente común	CORAL DE JESUS PERALTA FLORES	X	X	X
	Presidente	CHAVEZ MENDEZ ANTONIA	CELSO CRUZ	DISTINTO	SUPLENTE COMUN
	Secretario	SOTO LOPEZ NALLELY	ROSA MILAGROS AGUILAR DELGADILLO	DISTINTA	SUPLENTE COMÚN
	Escrutador	ALARCON CARDENAS DANIEL	<u>LISBETH GUEVARA ANACLETO</u>	DISTINTO	DISTINTO

1114 Contigua a 4	Escurador	GUEVARA OLMEDO ANASTACIO	ANASTACIO GUEVARA OLMEDO	MISMA	DESIGNADA
	Suplente común	XX CRUZ CELSO	X	X	X
	Suplente común	AGUILAR DELGADILLO ROCIO MILAGROS	x	X	x
	Suplente común	GARCIA AMADOR AZUCENA MARISOL	X	X	X
	Suplente común	LOPEZ MARTINEZ ALEJANDRO	X	X	X
1118 Contigua a 2	Presidente	RAMIREZ VERA URIEL	RAMIREZ VERA URIEL	MISMA	DESIGNADA
	Secretario	PEREZ ASCENCIO ABRAHAM	MA. DOLORES MENESES	DISTINTA	SUPLENTE COMÚN
	Escurador	VERA ORTIZ JUANA	MA. DE LOS ANGELES ESCORTIA	DISTINTA	SUPLENTE COMUN
	Escurador	BARRAZA BARRERA ESTELA	EMMANUEL AVILA DELGADILLO	DISTINTA	X
	Suplente común	MENESES CANO MARIA DOLORES	X	X	X
	Suplente común	DELGADILLO HERNANDEZ SILVIA	X	X	X
	Suplente común	PEREZ ROMERO ANASTACIA	X	X	X
	Suplente común	ESCORTIA GUTIERREZ MARIA DE LOS ANGELES	X	X	X
1118 Contigua a 3	Presidente	AVILA ALVARADO SERAFIN	AVILA ALVARADO SERAFIN	MISMA	DESIGNADA
	Secretario	MARTINEZ PIÑA YOSELIN	MARIA ESTELA MARTINEZ SOTO	DISTINTA	SUPLENTE COMÚN
	Escurador	ROMERO CORTES MONICA	ROMERO CORTES MONICA	MISMA	DESIGNADA
	Escurador	LOPEZ GARCIA DOLORES	LOPEZ GARCIA DOLORES	MISMA	DESIGNADA

Suplente común	FLORES MONTES POMPEYA	X	X	X
Suplente común	ROMERO CORTES CRUZ	x	X	X
Suplente común	VERA RAMIREZ NEOPOLO	X	X	X
Suplente común	MARTINEZ SOTO MARIA ESTHELA	X	X	X

Por lo que hace a la primera casilla, es decir, la **1111 contigua 2** son las mismas personas del encarte las que fungieron en la casilla, el impetrante por error anoto *LUCIA CASTRO VENTURA*, pero el encarte y el acta única de la jornada electoral dice LUCIA CASTRO VELASCO, por lo que no hay perjuicio alguno, como se demuestra con las documentales publicas que se citan que tiene pleno valor probatorio, por lo que no hay perjuicio para el recurrente.

En lo que se refiere a la **casilla 1114 Contigua 4** efectivamente Lisbeth Guevara Anacleto (no Lisbeth Guerrero Anacleto como dice el impetrante), no está dentro de los suplentes comunes, pero es infundado el argumento de la accionante, máxime que en el acta, se asienta que se inicia la votación a las 8: 15 horas y de acuerdo a la ley, es correcta dicha sustitución, al haberse considerado como esencial el de privilegiar la recepción de la votación, por ende como se encuentra dentro de la sección es válido que actué como se dio en la especie.

En lo que hace a la **casilla 1118 Contigua 2** es cierto que EMMANUEL AVILA DELGADILLO no está dentro de los suplentes comunes, pero no se le depara perjuicio a la accionante, máxime que en el acta se asienta que se inicia la votación a las 8: 16 horas y de acuerdo a la ley es correcta dicha sustitución.

Por último en la **casilla 1118 contigua 3** el Presidente es el mismo del encarte que el del acta única de la jornada electoral, es decir, SERAFIN AVILA ALVARADO, (no SERAFIN ACILA ALVARADO LOPEZ como refiere la actora) el único cambio fue de secretario, pero estuvo un suplente común que en la especie es válido el cambiar, porque no se le causa agravio alguno en esa casilla a la recurrente.

Como ha quedado demostrado este agravio es INFUNDADO, al ser validas las sustituciones realizadas en las mesas directivas de casilla 1111 contigua 2, casilla 1114 Contigua 4, casilla 1118 Contigua 2 y casilla 1118 contigua 3, al haberse realizado como lo ordena la ley electoral del estado.

V.- ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO:

Siguiendo el orden del escrito recursal el recurrente aduce como tercer agravio el de que:

“Tercero.-Se reclama se reclama la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral....

En virtud de lo expuesto, demando la nulidad de la votación recibida en la casilla 1118 CONTIGUA 3, por haber ocurrido los siguientes hechos constitutivos de presión sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casilla: ...

En efecto, en la casilla antes precisada distintas personas, presumiblemente militantes del Partido Verde Ecologista de México, durante un amplio lapso de la jornada electorales dedicaron a ofrecer la cantidad de \$200.00 M.N (doscientos pesos 00/100 M.N.) a cada elector que se acercaba a la casilla, con la petición de que su voto lo emitiera a favor de dicho partido....

Dicha conducta ejerce de manera indubitable presión sobre los ciudadanos que se ven sometidos a la disyuntiva de sufragar libremente por la opción política de su preferencia, o aceptar la cantidad de dinero que se les ofrece a cambio de sufragar a favor del partido verde ecologista de México....

La irregularidad que se reclama consta en la propia acta única de la jornada electoral de la casilla reclamada, documental de naturaleza pública con valor probatorio pleno, en término de lo que establece el artículo 19, fracción I, de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral...

En efecto, el a partido correspondiente a “CIERRE DE LA VOTACION”, los funcionarios integrantes de la mesa directiva de la casilla que se reclama, asentaron la conducta ilegal que se ha descrito, además de las hojas de incidentes que agregaron al paquete electoral, en donde también redactaron las conductas ilegales ocurridas en la casilla impugnada...

En este orden de ideas la hipótesis jurídica de nulidad de votación que se invoca también se encuentra apoyo a razonabilidad, si se observa que el rubro de “VOTACION OBTENIDA”, es precisamente el Partido Verde Ecologista de México quien logra la mayor votación, lo que evidencia claramente que los actos de presión dirigidos al electorado se materializaron en votos a favor del referido instituto político y que, de no haber ocurrido los ilegales actos de presión, el resultado final de la votación en la casilla hubiera sido distinto, lo que también demuestra que la irregularidad acontecida fue determinante para el resultado de la votación.

Así, tal y como ha quedado demostrado, en las casillas reclamada se ejerció presión sobre los electores y los funcionarios de la mesa directiva de casillas, y esto fue determinante para el resultado de la votación, violándose con ello el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a y b de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 24, base III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 108; 115; 212 y 213 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En este agravio la actora invocó como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas se deberá de entender como violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por su lado la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, y en la especie, sobre los votantes o miembros de la mesa directiva de casilla de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Luego entonces, el valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

En ese sentido, para que se tengan por acreditados los extremos a fin de que se actualice tal causal, deberán reunirse las condiciones siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- d) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Por lo que atendiendo a las características de la causal de nulidad invocada por la parte actora, así como lo expresado como parte de su agravio en el sentido de que señala que se ejerció violencia física o

presión y dice que se acredita con el escrito de protesta y el acta única de la jornada electoral. De inicio se considera necesario precisar que para que un agravio se encuentre debidamente constituido, debe contener razonamientos lógico-jurídicos en relación directa e inmediata con la violación que supuestamente se combate y éstos en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, de manera tal que mediante razonamientos jurídicos debidamente estructurados debe demostrar la ilegalidad del acto impugnado mediante pruebas fehacientes, por lo tanto, la expresión de tales razonamientos jurídicos es indispensable que se encuentren debidamente sustentados, lo anterior en virtud de que en el caso que nos ocupa el recurrente omitió expresar razonamientos eficaces que pudieran ser considerados como agravios, al no realizar señalamientos en forma clara y precisa, sobre las violaciones o malas interpretaciones y aplicaciones de las disposiciones establecidas en la ley de la materia, de tal manera que acredite la afectación a la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación emitida en casilla; de ello es factible deducir que para actualizarse la causal indicada, es necesaria la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, circunstancia que dentro del presente recurso de inconformidad no acontece, toda vez que el actor con lo argumentado y aportado, no demuestra el modo en que se llevó a cabo lo que estima como violencia física o presión sobre el electorado, y mucho menos demuestra el número de personas respecto de las cuales supuestamente se ejerció dicha violencia física o presión, para que de esta manera, luego de establecidos los hechos, debidamente relacionados con las pruebas ofrecidas y aportadas se genere la convicción necesaria en quien esto resuelve.

Por lo anterior ha quedado evidenciado que el inconforme fue omiso en demostrar los hechos relativos, es decir, no pudo acreditar de manera fehaciente la concurrencia de los requisitos de la causal de nulidad invocada por el actor como lo son:

- a) ¿De qué manera se ejerció violencia física?;
- b) ¿De qué manera existió la presión?
- c) Acreditar que esos actos procedieron de alguna autoridad o particular;
- d) Acreditar que se ejerció sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores;
- e) Acreditar que con ello se afectó la libertad o el secreto del voto;
y
- f) Primordialmente acreditar que esos actos fueron relevantes para el resultado de la votación, requisitos todos ellos, que indiscutiblemente deben acreditarse, pero en la especie no sucedió.

Lo anterior es así toda vez que las documentales que aporta el actor como prueba de su intención y que consisten en Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la casilla 118 contigua 3 y el escrito de protesta de esa casilla, a las que se les resta valor probatorio, para los fines para los que los ofrece el actor, en virtud de que éstas no son suficientes para demostrar la pretensión del actor, ya que de ninguna de las documentales señaladas se desprenden hechos o actos con la fuerza valorativa necesaria que demuestre que se actualiza la causal de nulidad invocada por el inconforme.

Ante tal circunstancia es importante destacar que si bien, en las pruebas documentales ya citadas el actor señaló una supuesta compra de votos que a su criterio configuran la causal invocada y como consecuencia arrojan violaciones a la ley electoral del Estado, se reitera que en los hechos mencionados en el escrito de incidentes y en el escrito de protesta no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que ante la falta de demostración de la causal de nulidad invocada, este agravio es INFUNADADO.

Al efecto sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

V.- ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO:

Manifiesta el recurrente como cuarto agravio el de que:

“CUARTO.- Se reclama la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción IX del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral.

MUNICIPIO 56 SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO													
I	II	III	IV	VII	X	XI	XII	XII I	XIV	XV	XVI	XV III	XVIII
Nº	CASILLA	HIDALGO NOS. LUNE	PRI	PVEM	VOT. NUL.	VOT. TOTA	BOLETAS EXTR. URN	ELECTORES QUE	BOL. UTIL (BR- BS)	BOL. NO USADAS	BOL. RECIBIDA	DIF. VOT. 1º Y	MARGEN DE ERROR
1	1114C 1	53	150	164	9	37 6		37 6	120079 1	32 2	1201113	14	120041 5
2	1116C 2	54	135	138	5	33 2	22 2			313		3	110
3	1117B	24	129	133	3	28 9		28 2	285	175	460	4	7
4	1118C 2	38	131	157	8	33 4	33 4	33 4	1211178	23 5	1211413	26	121084 4

1.- Así, la relación de los datos obtenidos de la documentación probatoria, reporta que respecto de las casillas **1116 CONTIGUA 2 Y 1117 BASICA**, invariablemente existen diferencias entre las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales de apartado de escrutinio y computo del acta única de la jornada electoral, a saber; “votación total”; “electores que votaron” “boletas extraídas de la urna” los cuales, por su naturaleza, constituyen conceptos sustanciales para determinar la autenticidad de los resultados de la votación toda vez que, por razones expuestas en párrafos precedentes, deben comprender

suma idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que deben observar invariablemente los actos y resoluciones electorales. Además, por la magnitud del error que muestran las actas en comento, el mismo resulta determinante para el resuelto de la votación, habida cuenta que, en todos los casos de las casillas enumeradas, el número de votos computados de manera irregular es igual o superior a la diferencia de votos que existe entre los institutos políticos que ocuparon las dos primeras posiciones....

En efecto, dentro del conjunto de casillas de referencia, se puede apreciar que no existe coincidencia entre el número de personas que votaron, con alguno de los otros dos rubros fundamentales, ya sea por que alguno de estos resulta mayor o menor que aquel, lo cual se considera una irregularidad grave, porque si solo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas y de la urna se extraen mas, o menos votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y computo, alguien deposito en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar, o las extrajo o incorporo indebidamente mientras se hacia el escrutinio o conteo de votos; en su caso, que este ultimo procedimiento se efectuó de manera errónea, de tal forma que se pone en duda la certeza de los resultados y ello impide cuantificar la votación adecuadamente...

*2.- Por último, del cuadro de referencias se observa igualmente que en las actas única de la jornada electoral de las casillas **1114 CONTIGUA 1, 1117 BASICA Y 1118 CONTIGUA 2**, invariablemente existen diferencias entre las cantidades que reportan los rubros fundamentales de votación total, “numero de electores que votaron” y el de “ boletas extraídas de las urnas” respecto de la diferencia que resulta de restar al “total de boletas recibidas”, el “ total de boletas no usadas”, rubros que, como se expuso anteriormente, forman parte esencial del acta única de la jornada electoral y tienen como finalidad, constituir elementos que permiten establecer la veracidad de los resultados electorales, los cuales deben comprender sumas idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que rigen invariablemente los actos y resoluciones electorales...”*

Al respecto la actora invoco como causal de nulidad de la votación de las casillas la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente citar la jurisprudencia que refiere que:

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalan. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Ahora bien, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, la palabra error tiene, entre otros significados, los siguientes; que al caso interesan: 1. Concepto equivocado o juicio falso, y 2. En física y matemática: Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

De acuerdo con la misma fuente, el adjetivo evidente significa "Cierto, claro, patente y sin la menor duda".

Tomando en cuenta que en un acta única de la jornada electoral, preponderantemente lo que se asienta son números, relacionados con los votos obtenidos por los partidos políticos, entonces, la expresión "errores evidentes en las actas" tiene que entenderse referida a los elementos ahí asentados.

De esa manera, conforme a su definición gramatical, para estar en condiciones de establecer la existencia de un error entre el número o cifra que representa un conjunto de cosas y ese conjunto de cosas, a fin de determinar si existe una correspondencia, es decir, si el número representa en realidad al conjunto representado.

No obstante, la interpretación sistemática y funcional del artículo en mención, en donde se establecen los datos que se deben asentar en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como su forma de obtención, revela que el concepto error empleado en la primera de las disposiciones citadas no se agota con el significado y extensión asignado a ese vocablo en el lenguaje ordinario y en los diccionarios, sino que se le dota de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla electoral, es decir, entre

cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, apreciable o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado lógicamente debe corresponder con el número de ciudadanos que fueron a votar anotados en la lista nominal y éste, a su vez con el de votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección, y los tres anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los votos correspondientes a cada partido político o coalición, más los votos nulos y de candidatos no registrado que en conjunto se suele denominar votación total emitida, toda vez que esta última es la distribución entre los distintos conceptos indicados de la totalidad de los votos de los electores, consignados en las boletas empleadas en la casilla y depositados en la urna.

En estas condiciones, si el sistema está diseñado con este conjunto aritmético y lógico de datos en las actas de escrutinio y cómputo, resulta claro que el error a que se refiere el artículo aludido, deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir, pues sólo de esta manera resulta posible la aplicación en la realidad, del supuesto de la norma, relativo a la existencia de errores evidentes en el contenido del acta.

Es decir, a lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros para verificar su correlación aritmética y lógica, o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el Consejo, y sólo en caso de que tal verificación advierta alguna inconsistencia, incongruencia o irregularidad en las cifras o datos relacionados con la votación recibida en la casilla respectiva, deberá considerarse actualizado el error evidente, por lo que procederá la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

De esa manera, un error en las actas de escritorio y cómputo se actualiza cuando existe alguna diferencia en cualquiera de los rubros que en dicha acta deben llenarse con los números correspondientes, que en modo alguno corresponden con la realidad, por ejemplo, cuando haya diferencia en rubros que, por sus números, al compararlos con otro u otros datos, necesariamente tuvieron que coincidir y diferir.

Ahora bien, para que el error tenga la calidad de "evidente" es necesario que las inconsistencias se puedan advertir a primera vista de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación lógica o aritmética, que haga patente que algún dato no armoniza con otros con los cuales debiera corresponder.

En ese tenor analicemos las casillas que impugna el impetrante:

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON.	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR.	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR.	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE. (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2°, 3° Y 4° COLUMNAS)	DETERMINANTE
IMPUGNADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL								
<u>1114C1</u>	<u>376</u>	<u>EN BLANCO</u>	<u>376</u>	<u>164</u>	<u>150</u>	<u>14</u>	<u>0</u>	<u>NO</u>
1116C2	332	332	332	138	135	3	0	No
<u>1117B</u>	<u>282</u>	<u>EN BLANCO</u>	<u>282</u>	<u>133</u>	<u>122</u>	<u>11</u>	<u>0</u>	<u>NO</u>
1118C2	334	334	334	157	131	26	0	No

¶

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no

determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir lo siguiente:

Este tribunal estima que respecto del planteamiento que realiza la actora derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de las casillas **114 contigua 1 y 1117 básica**; TODA VEZ QUE COMO SE APRECIA EN EL CUADRO NO EXISTE ERROR ALGUNO, SINO POR EL CONTRAIO LOS DATOS SON EXACTOS Y NO SE LE DEPARA PERJUICIO ALGUNO.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de LAS OTRAS DOS CASILLA se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, y así tenemos que:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
1114C1	648	243	405	405	405	405
1117B	460	178	282	282	282	282

Como puede apreciarse, en las casillas **CITADAS**, en oposición a lo que señala el inconforme, no existe faltante ni sobrante de boletas y existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el párrafo anterior.

En lo que atañe a las casillas **116 CONTIGUA 2 Y 1117 BASICA**, y no por la falta en el llenado de un espacio podemos decir que deba anularse la votación, lo cual sería contrario al principio de conservación del acto público, entonces en esas casillas NO aparecen inconsistencias con lo que cuadra de manera perfecta los resultados incluidos los

rubros fundamentales, por lo que esa situación no puede catalogarse como determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de las casillas **1114 CONTIGUA 1, 1116 CONTIGUA 2, 1117 BASICA Y 1118 CONTIGUA 2** no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estiman INFUNDADOS los motivos de inconformidad que se analizan respecto de las casillas de mérito.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el

número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

IV.- ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO:

Dice el recurrente que:

*“Es el caso que el domingo 3 de julio de 2011, día de la jornada para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Hidalgo, en la iglesia del “señor Santiago apóstol” ubicada en el jardín Felipe carrillo puerto, colonia centro, en el municipio de Santiago Tulantepec, estado de Hidalgo, durante la ceremonia religiosa celebrada a las 10:00 (diez) horas por el sacerdote JOSE FERNANDEZ BARRAGAN, aprovechándose de la investidura e influencia que como ministro del culto católico indudablemente ejerce sobre la mayoría de los ciudadanos residentes en la mencionada población, conmino a los asistentes al referido servicio religioso (alrededor de doscientos cincuenta), para que votaran por los CC. **Pedro Pablo Flores Alva y Erick Castelán Márquez**, candidatos a presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, postulados por el partido Verde Ecologista de México....*

*En efecto, al inicio de de la “misa” cuando se hace referencia a las personas por quienes se ofrece la ceremonia religiosa o los motivos por los que se dedica la misma; durante la fase de las peticiones y al final de la misma, el presbítero JOSE FERNANDEZ BARRAGAN, respectivamente: anuncio que la ceremonia se ofrece por Pedro Pablo Flores Alva y Erick Castelán; les dijo a las personas asistentes que **“pidieran por Pedro pablo y por Erick Castelán y que no se dejaran engañar por material o algo parecido”** asimismo, antes de finalizar el servicio religioso **“pidió a los feligreses que votaran por la personas Pedro Pablo y Erick Castelán, indicándoles que eran la mejor opción”**....*

Declaración vertida por la C. **María Teresa Moreno Vargas**, personas que se identifico con la credencial para votar expedida por el instituto federal electoral con numero de folio 0000019014180 ante la licenciada María Eugenia Rodríguez Muñoz, notario público número seis, con ejercicio en el distrito judicial de Tulancingo de bravo, estado de hidalgo, la cual, advertida de las penas aplicables a las personas que declaran con falsedad en declaraciones ante fedatario público y luego de haber protestado conducirse con verdad ante notario público en ejercicio de sus funciones, expuso lo siguiente:

“-----Hechos-----”

PRIMERO.- SIENDO LAS 17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE, SE PRESENTO EN ESTA NOTARIA A MI CARGO LA SEÑORA MARÍA TERESA MORENO VARGAS, QUIEN ME MANIFIESTA SU DESEO DE VERTER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:---
1.- MANIFIESTA LA SEÑORA MARÍA TERESA MORENO VARGAS, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL DÍA DOMINGO 03 TRES DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE A LAS 10: 00 DIEZ DE LA MAÑANA, ASISTIÓ JUNTO CON SU ESPOSO A MISA A LA IGLESIA DEL SEÑOR SANTIAGO APÓSTOL UBICADO EN EL CARRILLO PUERTO EN SANTIAGO TULANTEPEC, COLONIA CENTRO, EN EL TRANCURSO DE LA MISA EL PADRE JOSÉ FERNÁNDEZ BARRAGAN MENCIONO AL SEÑOR PEDRO PABLO FLORES Y ERICK CASTELÁN QUE PIDIÉRAMOS POR ELLOS, Y YA DESPUÉS CASI AL FINALIZAR PIDIÓ QUE VOTÁRAMOS POR AS PERSONAS PEDRO PABLO FLORES Y ERICK CASTELAN, INCITANDO A LA GENTE PARA QUE VOTÁRAMOS POR ELLOS, DICRIENDO QUE ERA LA MEJOR OPCIÓN Y VOLVIÓ A REPETIR LOS NOMBRES DE DICHOS CANDIDATOS, SALIENDO DE MISA MUCHA GENTE SE FUE A LAS CASILLAS A VOTAR, EN LA IGLESIA HABÍA CERCA DE 250 DOSCIENTAS CINCUENTA PERSONAS MANIFESTANDO LA COMPARECIENTE QUE LA IGLESIA NO TIENE DERECHO A HABLAR DE PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LA IGLESIA, E INCITAR A LA GENTE A VOTAR POR UN SOLO PARTIDO, FAVORECIENDO A FAMILIARES DEL SEÑOR PEDRO PABLO Y ERICK CASTELAN, QUE FUNDA LA RAZÓN DE SU DICHO PO QUE VIO Y ESCUCHO LO ANTES DECLARADO.-----

Declaración vertida por el señor **ADRIAN VICTOR ESTRADA GUEVARA**, persona que se identifico con la credencial para votar expedida por el instituto federal electoral con numero de folio 0000019014179 ante la licenciada María Eugenia Rodríguez Muñoz, notario público número seis, con ejercicio en el distrito judicial de Tulancingo de bravo, estado de hidalgo, la cual, advertida de las penas aplicables a las personas que declaran con falsedad en declaraciones ante fedatario público y luego de haber protestado conducirse con verdad ante notario público en ejercicio de sus funciones, expuso lo siguiente:

“-----Hechos-----”

PRIMERO.- SIENDO LAS 16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE, SE PRESENTO EN ESTA NOTARIA A MI CARGO EL SEOR ADRIAN VICTOR ESTRADA GUEVARA QUIEN ME MANIFIESTA SU DESEO DE VERTER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: 1.- MANIFIESTA EL SEÑOR ADRIAN VICTOR ESTRADA GUEVARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EL DIA DOMINGO 03 TRES DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, SE PRESENTO A ESCUCCHAR MISA, AL LLEGAR EL TURNO DE HACER LAS PETICIONES EL PADRE, ESTE PIDIO POR PEDRO PABLO ERICK CASTELAN, QUE ERAN LAS MEJORES OPCIONES QUE HABÍA EN ESTE MOMENTO, FUE LO QUE ESCUCHE, COMO SOY INVIDENTE SOLO LE COMENTE A MI ESPOSA QUE LO QUE HACE EL PADRE ESTA MAL, QUE NO SE VALE, LO TOME COMO QUE A FUERZA QUERÍA QUE VOTÁRAMOS POR PEDRO PABLO Y ERICK CASTELÁN, LUEGO YA TERMINANDO LA MISA A LA HORA DE ECHARNOS LA BENDICIÓN, NOS DIJO QUE NO SE LES OLVIDE LAS MEJORES OPCIONES PARA ESTAS VOTACIONES QUE TENEMOS AHORITA QUE SEA EN CALMA EN ORDEN Y LA MEJOR OPCIÓN ES PEDRO PABLO Y ERICK CASTELÁN, Y DEMÁS FAMILIARES SE DIERON CUENTA DE QUE MUCHA GENTE SE FUE A VOTAR Y SIENDO QUE AHÍ HUBO UNA TRAMPA, FUNDANDO LA RAZÓN DE SU DICHO EN QUE ESTUVO PRESENTE Y ESCUCHO TODO LO ANTERIORMENTE REDACTADO...”

Declaración vertida por la señora **LUISA NANCI FLORES MORAN**, persona que se identifico con la credencial para votar expedida por el instituto federal electoral con numero de folio 0000019836291 ante la licenciada María Eugenia Rodríguez Muñoz, notario público número seis, con ejercicio en el distrito judicial de Tulancingo de bravo, estado de hidalgo, la cual, advertida de las penas aplicables a las personas que declaran con falsedad en declaraciones ante fedatario público

y luego de haber protestado conducirse con verdad ante notario público en ejercicio de sus funciones, expuso lo siguiente:

“-----HECHOS-----“

PRIMERO.- SIENDO LAS 16:30 DIECISÉIS TREINTA HORAS DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE, SE PRESENTO EN ESTA NOTARIA A MI CARGO LA SEÑORA LUISA NANCI FLORES MORAN, QUIEN ME MANIFIESTA SU DESEO DE VERTER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: 1.- MANIFIESTA LA SEÑORA LUISA NANCI FLORES MORAN, BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, QUE EL DÍA 03 TRES DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS ME DIRIGÍ A ESCUCHAR MISA, AL LLEGAR LA IGLESIA ESTABA MEDIO LLENAR AL SENTARME EL PADRE COMENZÓ LA MISA Y COMENZÓ A HACER LAS PETICIONES, AHÍ EMPEZÓ A DECIR DE PEDRO PABLO Y QUE PENSÁRAMOS EN PEDRO PABLO Y EN ERICK CASTELÁN QUE PIDIÉRAMOS POR PEDRO Y POR ERICK CASTELÁN Y QUE NO NOS DEJARAMOS ENGAÑAR POR MATERIAL O POR ALGO PARECIDO, SIGUIÓ DANDO LA MISA Y OTRA VEZ VOLVIÓ A PEDIR POR PEDRO PABLO Y ERICK CASTELAN, Y LA SEÑORA QUE SE ENCARGA DE LEER LOS ANUNCIOS TAMBIÉN PIDIÓ POR PEDRO PABLO Y ERICK CASTELAN, PIDIÓ QUE ROGÁRAMOS PRO LOS SEÑORES PEDR PABLO Y ERICK CASTELAN, YO LO TOME A MAL POR QUE COMO ES POSIBLE QUE EL PADRE SE PRESTARA A ESO YA QUE NO HABLO EN GENRAL DE LOS PARTIDOS SOLO LOS PRONUNCIO A ELLOS DOS, MANIFESTANDO LA COMPARECIENTE QUE SE MOLESTO POR EL ACTUAR DEL PADRE Y ELLA SIENTE QUE ES POR QUE LA HERMANA DEL SEÑOR PEDRO PABLO, SIEMPRE ESTA EN LA IGLESIA, PORQUE ES CATEQUISTA, FUNDADO LA RAZÓN DE SU DICHO EN QUE ESTUVO PRESENTE A MOMENTO DE ESTE EVENTO.----“

Declaración vertida por el señor AGUSTIN CARDENAS BAUTISTA, persona que se identifíco con la credencial para votar expedida por el instituto federal electoral con numero de folio 0000077735888 ante la licenciada María Eugenia Rodríguez Muñoz, notario público número seis, con ejercicio en el distrito judicial de Tulancingo de bravo, estado de hidalgo, la cual, advertida de las penas aplicables a las personas que declaran con falsedad en declaraciones ante fedatario público y luego de haber protestado conducirse con verdad ante notario público en ejercicio de sus funciones, expuso lo siguiente:

“-----Hechos-----“

PRIMERO.- SIENDO LAS 17:27 DIECISIETE HORAS VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE, SE PRESENTO EN ESTA NOTARIA A MI CARGO EL SEÑOR AGUSTIN CARDENAS BAUTISTA, QUIEN ME MANIFIESTA SU DESEO DE VERTER LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

-----1.- MANIFIESTA EL SEÑOR AGUSTIN CARDENAS BAUTISTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE L DIA 03 TRES DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE LLEGO A MISA A LA IGLESIA DE SANTIAGO APOSTOL, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO, CUANDO LLEGO LA IGLESIA ESTABA LLENA, INCLUSO ME TOCO PARADO, SIGUIÓ LLEGANDO MAS GENTE, POSTERIORMENTE INICIO LA MISA Y ENSEGUIDA DE QUE EMPEZÓ LA MISA EL SACERDOTE DE NOMBRE JOSE, MENCIONA QUE QUIERE HACER EL NOMBRAMIENTO DE PEDIR EN LAS ORACIONES POR PEDRO PABLO Y ERICK CASTELAN QUE LO GUIARA DIOS POR EL BUEN CAMINO Y QUE REFLEXIONÁRAMOS EL VOTO Y QUE NO NOS DEJEMOS LLEVAR POR UN BULTO DE CEMENTO O ALGO DE MATERIAL Y DIJO QUE PIDIÉRAMOS POR PEDRO PABLO Y ERICK CASTELAN QUE LOS QUIERAMOS POR BUEN CAMINO; CUANDO MENCIONA ESTO TODA LA GENTE SE SOPRENDE Y SE VOLTEAN A VER UNO A OTRO, PREGUNTÁNDOSE POR QUE EL PADRE HACE MENCIÓN A TOSO ESTO, MANIFESTANDO TAMBIÉN QUE EL CALCULA QUE LA IGLESIA EXISTÍAN ALREDEDOR DE 250 DOSCIENTOS CINCUENTA PERSONAS ESCUCHANDO LA MISA FUNADANDO LA RAZÓN DE SU DICHO EN QUE ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE ESTE EVENTO-----“

Como se puede advertir, las declaraciones antes transcritas corresponden a ciudadanos vecinos de la localidad de Santiago Tulantepec, estado de hidalgo, los cuales son coincidentes en afirmar que el pasado tres de julio de 2011 a diez horas acudieron a la celebración de la “misa” en la iglesia de “Santiago apóstol” de la mencionada municipal. Asimismo, en esencia coinciden en señalar que la asistencia de fieles era numerosas; que durante el evento religioso el presbítero “JOSE FERNANDEZ BARRAGAN en distintas ocasiones **ofreció la ceremonia a favor de los CC. Pedro Pablo Flores y Erick Castelán**, en el marco de los ritos de la misma, indico a los asistentes que pidieran por los candidatos señalados para que los guiara Dios por el buen camino; asimismo, que

reflexionaran el sentido de su voto, que no se dejara llevar por que les *diera alguna cosa material por el voto*, que Pedro Pablo Flores y Erick Castelán eran la mejor opción; y que votara por los referidos candidatos...

Como se puede advertir, los actos realizados por el ministro de culto católico **José Fernández Barragán**, se traduce en una violación directa al artículo 130 de la constitución política de los estados unidos mexicanos toda vez que, como se razono en párrafos precedentes, la participación activa de los ministros de culto en la competencia electoral de los candidatos y Partidos político, afecta en forma sustancial la vigencia del principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y que se impone como requisito para que las elecciones sean producto autentico de la voluntad de los electores en el artículo 41, base II de la constitución política de los estados unidos mexicanos, toda vez que dicha intervención atenta contra la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

Al efecto, es de efecto señalar que los términos de referencia al ser sometidos a la valoración de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en conformidad a lo previsto en los artículos 15, fracción VI y 19, fracción II de la ley estatal del sistema de medios de impugnación en materia electoral de Hidalgo, hacen prueba plena, en virtud de la relación que guardan entre si y respecto las demás pruebas que en el presente apartado de agravios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

(SADERDOTE) Que yo no apunto las peticiones que la gente pasa a la secretaria inaudible a mi me viene la lista y yo lo proclamo en primer lugar y luego se la paso a la persona que está en el monitor y hace lo mismo de proclamar la petición (inaudible), además yo siempre cuando ya se acercan las elecciones le escribo que para tal cosa vean primero la calidad moral y todo lo dependiente y de trabajo , el programa que llevan para trabajar y ustedes expongan libremente según su conciencia, porque en una obligación seria de ir a votar por que les digo vamos en el mismo barco o nos hundimos o nos salvamos (inaudible), ahí que les vaya bien , que dios los bendiga y se acabo el asunto (inaudible) señores aquí no hay colores, por eso o por aquello otro, así que no se cual sea su sacramento.

(SACERDOTE) SI, sí, yo lo nombre claritamente (inaudible), sino que no lo apuntaron los muchachos, sino que llega un papelito (inaudible), los del PRI nomas confían sus ataques de guerra y su caballería montada nunca tienen a dios que los ilumine, que los ayude y que los alimente, nunca de todos los años que yo tengo aquí, del PRI yo nunca he recibido nada, nadie toma en cuenta a dios, sino a otros ordinarios que los utilizan para adquirir votos y todo eso (inaudible) yo siento que es el contrato que se da de compraventa en relación a los votos, tanto el que vende como el que compra, para mi es una traición al municipio (inaudible), yo candidato, que votan, votan por mí, estoy comprando la dignidad de la persona, le estoy comprando su voto, que de otra manera no me la daría a mí, porque no lo parece o yo que sé, entonces quizá hacer eso yo lo considero como traición al municipio, se necesita orden en el municipio y en cada municipio y en todos los municipios del Estado de Hidalgo del Estado de Querétaro del Estado de Chihuahua de la Conchinchina también.

(SACERDOTES) Si..., por que los demás ya hemos estado hablando de una manera consciente por quien vas a votar, (inaudible), por quien vas a votar, piénsalo bien porque está de por medio el bienestar del municipio, eso es todo lo que no tiene que hablar (inaudible) a nombre de ellos que José Guillermo yo lo nombre.

(SACERDOTE) esto es así, siete, diez, una y siete, y voy alternando los domingos una en Ixmiquilpan, una en los romeros (inaudible) El tercer domingo es costumbre la acción principal del domingo es celebrar la misa para que todo fiel cristiano obedezca a dios y le cumpla con ese mandato que tiene de velar por el tercer mandamiento (inaudible) , la santa iglesia es la encargada por mandato de Cristo (inaudible) , te tienes que ir a cuidar al enfermo que está en el hospital (inaudible).

(VOZ MASCULINA) ¿Por qué debe uno ir a la misa?

(SACERDOTE) Voy a empezar a leer l palabra de Dios, son cuatro lecturas, dos digamos hacia una persona y la otra (inaudible) antes de esa lectura hay unas palabras que te orientan a lo que vas a escuchar en la lectura (inaudible). Ya llevas una de la esencia de esa lectura (inaudible).

(VOZ FEMENINA) (INAUDIBLE) Ese difunto no se va a repetir en la misa de una, nada más en la misa específica donde tu pediste la petición y no se repite el otro domingo, no yo le digo la petición nada mas en la misa de 10.

(SACERDOTE) buena parte de la biblia ofrece esa distribución (inaudible)

(SACERDOTE) *estábamos en toda la cosa y este (inaudible) vino también, Armando, Pablo no, es más, el de aquí de la presidencia a consultar (inaudible) una suplente (inaudible) de Juan o pablo.*

(SACERDOTE) *¿ cuántos años tiene usted?*

(SACERDOTE) *54 o 55*

(MASCULINA) *si inaludible pero sinceramente lo que es el vecino.*

(sacerdote) *(inaudible) voz masculina*

(voz masculina) *(inaudible)*

(sacerdote) *estábamos en toda la casa y este(inaudible) vino también, armando, pablo no, es más, es de aquí de la presidencia a consultar (inaudible). Un suplente (inaudible) de Juan o Pablo.*

(Voz masculina) *(Inaudible)*

(Sacerdote) *(Inaudible).*

(Voz masculina) *Armando Mejía.*

(Sacerdote) *Es el suplente, es muy conocido, no por el PAN, sí señor, votaron a favor de...*

(Voz masculina) *padre gracias.*

(Sacerdote) *muchacho*

(Voz masculina) *(Inaudible)*

(Sacerdote) *cuántos años tiene a usted*

(Voz masculina) *cuantos años que?*

(Sacerdote) *cuántos años tiene usted*

(voz masculina) *(Inaudible)*

(Sacerdote) *54 o 55?*

(Voz masculina) *tengo 36*

Incluso el sacerdote no solo demuestra un gran conocimiento de los candidatos, pues sabe quién es el propietario y quien es el suplente y tiene elementos par, según su punto de vista, hablar en contra del partido revolucionario institucional, cuando utiliza frases como “ya no estamos en los tiempos en que si o se vota por el PRI le iba mal al municipio” agregando dicho padre o sacerdote que los candidatos del PRI no acudan a Dios para pedir que les vaya bien en las elecciones, sino que ellos tienen otros “métodos o formas de obtener el voto”

Refuerza de manera contundente la existencia de los hechos, el contenido del instrumento notarial 6,413 (seis mil cuatrocientos trece) tirado ente la fe pública del notario público número 6 y del patrimonio inmobiliario federal, de Tulancingo, de 9 de julio del 2011, en el que consta que la señora María Guadalupe Fernández Hernández declaro ante dicho fedatario, bajo protesta de decir verdad que “estuve presente en una grabación de video que se le hizo al padre (José Fernández barragán) donde también estuvieron presentes el señor miguel olmedo amador y Abraham Pérez Asencio que fue quien tomo el video, mi párroco declaro que la misa del día 03 de julio de 2011 donde yo también asistí... pidió por el señor Pedro pablo y Erik Castelán que dios los bendijera...” Pruebas citadas en esta demanda; acreditan de manera indubitable la labor proselitista realizada por el ministro del culto religioso el padre José Fernández barragán; en violación flagrante del artículo 130 constitucional, por lo que ese honorable tribunal deberá declarar la nulidad de la elección.

En ese orden de ideas, cobran singular importancia los actos proselitistas realizados por el sacerdote en su homilía, si se toma en consideración que el templo principal del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, dedicado a Santiago apóstol, tiene una capacidad considerable para albergar fieles pues sus dimensiones permiten una audiencia de aproximadamente 300 (trescientos) personas, cifra que se desprende de la longitud y número de bancas, su orden y colocación, haciendo notar que, además dicho templo cuenta con un gran patio de entrada en donde también se congregan y escuchan el sermón religioso todas que no pueden acceder al inferior, como al exterior, precisamente para permitir que aquellas personas que no tuvieron cabida en el interior del recinto, puedan escuchar la misa en el patio frontal, situación que se repite cotidianamente y, en el presente caso, de manera prácticamente obligada, por tratarse de un día domingo, en el que la concurrencia a los servicios religiosos grande por parte de los habitantes del municipio.

En este orden de ideas, también debe considerarse que la ubicación de parroquia (en la colonia centro del municipio) resulta un factor de trascendente, debió a su cercanía con el lugar de instalación de las casillas que corresponden a la sección electoral que comprende a las casillas 1111 básica, 1111 contigua 1 y 1111 contigua 2, y que fueron instalaciones en la escuela primaria “centro escolar Tulantepec”, sitio en la calle 1º de abril numero 7, col. Centro Santiago Tulantepec, Hgo, cp. 43760.

Al efecto dicha sección electoral se encuentra a tan solo 2 minutos a pie desde el interior de la parroquia hasta el lugar en que se ubicaron las casillas, por lo que

resultaría lógico, y razonable estimar que muchas de las personas que votan en dicha sección electoral concurren ordinariamente a los servicios religiosos que se ofrecen en parroquia de Santiago apóstol y, en consecuencia, son personas que atienden con consideración y respeto las palabras que pronuncia el sacerdote encargado del templo y, naturalmente, si después de concurrir a la misa se dirigen a las casillas de su sección electoral, dada su cercanía, al momento de emitir sus sufragio existe la inmediatez de los actos de proselitismo realizados por el su pastor espiritual.

A efecto de acreditar la cercanía existente entre la parroquia de Santiago apóstol y las casillas 1111 básica, 1111 contigua 1 y 1111 contigua 2, se ofrece en disco compacto una grabación que muestra, esencialmente, las calles en que se encuentran, tanto la parroquia Santiago apóstol, como la sección electoral de referencia las calles que comunican ambos sitios y el tiempo que en camina.

Como se puede preciar, los actos descritos indudablemente son constitutivos de violaciones directas, graves e inmediatas a los principios de equidad, libertad de sufragio y de separación "iglesia – estado" previsto por los artículos 41, 116, 130 y 133 de nuestra ley fundamentalmente, y que se tradujeron a su vez, en la afectación de los principios de legalidad y de equidad electoral. Este quebranto se realizó con el ánimo de favorecer a los candidatos postulados por el partido verde ecologista de México, a quienes indebidamente les fueron otorgadas las constancias de mayoría, pues no cabe duda que por la posición, investidura e influencia de que el sacerdote señalado frente a la población, así como la numerosa asistencia de ciudadanos que se registro durante la ceremonia religiosa que se celebro el domingo tres de julio a las 10:00 horas en la parroquia de Santiago apóstol, como es costumbre todos los domingo, la fragante violación de que se trata, resulto determinante para provocar, la fragancia violación de que se trata, resulto determinante para provocar que los sufragios emitidos en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, carecieran de la cualidad "libertad" de que debe de estar investidos el ejercicio del derecho al sufragio pues, como se podrá apreciar, la población de Santiago Tulantepec de Lugo guerrero, estado de hidalgo, en el año dos mil, se integraba con un 99% de fieles que practicaban la religión católica, dato oficial el anterior, que puede ser consultado en la página electrónica de internet del instituto nacional de estadística y geográfica e informática.

Evolución demográfica

De acuerdo a los resultados que resulto que presento el II de población y vivienda en el dos mil cinco, el municipio cuenta con un total de 229,246, 000 habitantes.

Total municipal	23,095
Católica	21,185
Protestantes y evangélicas	778
Históricas	14
Pentecostales y Neonpentecostales	196
Iglesia del dios vivo Columna y apoyo de la verdad la luz del mundo	24
Otras Evangélicas	544
Bíblicas no evangélicas	519
Adventistas del séptimo día	21
Iglesia de Jesucristo de los santo de los últimos días (mormones)	60
Testigos de Jehová	438
judaica	3
Otras religiones	104
Sin religión	360
No especificado	146

Para el estudio de este agravio tenemos que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, **Los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

Como vemos del texto se desprende que:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

2. Se establecen como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:

3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, constituye una norma vigente **de rango constitucional** que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, de acuerdo a:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal.

Conviene destacar que el laicismo, no es antirreligiosidad, es decir, un Estado laico, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

5. El pensamiento laico está informado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a "verdades" decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, "El pensamiento laico", en Nexos, número 185, mayo de 1993).

6. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.

Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:

En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa, la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están

liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Ahora bien, no debemos olvidar lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.

La libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que es fundamental partir de la premisa de la libertad religiosa, que es la posibilidad de profesar o no una fe, sin

que se considere como atentatoria de los principios históricos de la separación entre Iglesia y Estado.

Dice el artículo 24 constitucional:

“ARTÍCULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

La doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo:

“Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial - como las peregrinaciones -, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población...”

Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, *El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, Universidad Complutense - Cívitas, 1989 y

Soberanes, *et. al.*, *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1993) ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:

A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera);

B. Derechos colectivos: a) Asociación; b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración.

Por otro lado, no debemos soslayar la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, y el texto de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades religiosa y de culto, de acuerdo al ***control de la convencionalidad ex officio*** que dicen:

“ARTÍCULO 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

Capítulo Primero

DERECHOS

Artículo III. *Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derechos a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

Artículo 1.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A efecto de un adecuado análisis, debe considerarse lo establecido en el texto del artículo 133 de la Constitución federal:

ARTÍCULO 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos de las disposiciones anteriores, para verificar el valor y eficacia internos de las convenciones y declaraciones que anteriormente se han transcrito, debe verse si han sido aprobadas por el Senado y, por lo mismo, si surten efectos como "Ley Suprema de toda la Unión".

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", fue celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fue aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores y el veinte de mayo de

mil novecientos ochenta y uno fue publicado en el propio *Diario Oficial de la Federación*.

En tanto, las declaraciones Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones no han sido ratificadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Tal circunstancia deriva de que no tienen el carácter de convenciones internacionales, sino de declaraciones.

En términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada y ratificada por la Cámara de Senadores, según publicación del catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco en el *Diario Oficial de la Federación*), por tratado debe entenderse:

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados. 1. *Para los efectos de la presente Convención:*

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Por su parte, las declaraciones internacionales no son pactos, convenios o contratos entre diversas naciones.

En efecto, las declaraciones son manifestaciones que, respecto de cierto tema, emite un grupo de Estados u organismo internacional en lo unilateral; sin embargo, no existe la aceptación del Estado Mexicano, por lo que no son ratificadas por el Senado.

En tal virtud, sólo es obligatorio el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esas premisas, cualquier persona, un ministro de culto lo es, tiene libertad de conciencia, es decir no por ser ministro de culto, es ajeno al marco tutelar de las garantías individuales, el puede o no estar de acuerdo con un partido político, puede o no comulgar con las ideas de un candidato, ese es un derecho humano, que encuadra dentro de la libertad de expresión, no podríamos pensar que por ser ministro de culto no opine, el tiene libertad de hacerlo y el ser humano tiene el derecho fundamental de tomar o no una religión, de profesar una o varias o no hacerlo, son derechos humanos básicos, lo que la Carta Magna prohíbe es que

a.- los ministros se asocien con fines políticos

b.- no realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

c.- no participen en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Esas son las prohibiciones que tienen los ministros de culto, por lo que a la luz del razonar anterior analicemos el agravio del que se duele la impetrante.

En el asunto particular se duele el impetrante de que en la misa del 3 de julio del 2011 en la Iglesia del “Señor Santiago Apóstol” ubicada en el Jardín Felipe Carrillo Puerto en la Colonia Centro de Santiago Tulantepec, el párroco del lugar, José Fernández Barragán, pidió por Pedro Pablo y por Erick Castelán Márquez, que son los representantes propietario y suplente de la planilla para Ayuntamiento de Santiago

Tulantepec, que a la postre resulto ganador por el Partido Verde Ecologista de México, para lo cual ofrece una prueba técnica consistente en un video de un minuto con 16 segundos que debe ser de la Iglesia, lo cual no se distingue al no precisar tiempo y lugar y cuatro testimoniales fedatadas de MARIA TERESA MORENO VARGAS, LUISA NANCI FLORES MORAN, AGUSTIN CARDENAS BAUTISTA y ADRIAN VÍCTOR ESTRADA GUEVARA, donde todos coinciden en decir que en la misa de diez, el sacerdote José Fernández Barragán, pidió por Pedro Pablo y por Erick Castelán Márquez,.

Ahora bien en esa testimonial hay divergencias, a saber:

a.- MARÍA TERESA MORENO VARGAS, expresa que: “...pidió que votáramos por Pedro Pablo Flores y Erick Castelán, incitando a la gente para que votáramos por ellos, diciendo que eran la mejor opción...”;

b.- por su parte, ADRIAN VICTOR ESTRADA GUEVARA que es invidente y que fue asistido por su esposa, MARÍA TERESA MORENO VARGAS, dijo que: “...este pidió por Pedro Pablo y Eric Castelán, que eran las mejores opciones...”;

c.- Pero por su parte AGUSTIN CARDENAS BAUTISTA, dijo que: “...quiere hacer el nombramiento de pedir en las oraciones por Pedro Pablo y Erick Castelán que los guiara Dios por el buen camino y que reflexionáramos el voto y no nos dejáramos llevar porque nos dieran alguna cosa material por el voto, ...” y

d.- declara LUISA NANCI FLORES MORAN que “...pidiéramos por Pedro Pablo y Erick Castelán y que no nos dejáramos engañar por material o por algo parecido...”.

Testimonios todos ofrecidos por la actora, ratificados ante la fe del Notario Público Número 6 de Tulancingo, que obran en autos en los

instrumentos notariales, 6405, 6406, 6407 y 6408, todos de fecha 8 de julio del 2011, que concatenados con una entrevista al párroco José Fernández Barragán, exhibida como prueba técnica en un CD de 23 minutos con 35 segundos se pueden desprender las valoraciones que marca la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

“Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:..

II.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y...”

En base a ello podemos concluir con prístina claridad que:

- a. El 3 de julio del 2011, en la Iglesia del “Señor Santiago Apóstol” ubicada en el Jardín Felipe Carrillo Puerto en la Colonia Centro de Santiago Tulantepec, se llevo a cabo una misa;
- b. Dicha misa fue oficiada por el párroco José Fernández Barragán;
- c. Dentro de esa misa como él mismo refiere en la grabación se realizaron oraciones por Pedro Pablo y por Erick Castelán Márquez;
- d. Igualmente se pidió se reflexionara el voto y que no se vendiera;
- e. El sacerdote dentro de la entrevista dice que comprar un voto es como comprar la dignidad de alguien.
- f. No se pidió se votara por Pedro Pablo y por Erick Castelán Márquez, como falazmente lo dice ADRIAN VICTOR ESTRADA GUEVARA su esposa, MARÍA TERESA MORENO VARGAS, en este punto en valoración es necesario precisar que

las referidas escrituras públicas tienen pleno valor probatorio; sin embargo, ese alcance demostrativo se reduce a la actuación del Notario y no a lo declarado por la persona a la que se entrevistó. Lo que se tiene es que el notario observó las formalidades legales al levantar el acta que le constaron (al notario) los actos de los que dio fe, y que se hicieron las declaraciones o manifestaciones que se asientan en el acta, pero nunca estimó demostrada la veracidad de lo informado por la persona que declaró en presencia del fedatario. Tal forma de razonar se traduce propiamente en la delimitación del alcance de la prueba, como documento público, pero distinguiendo entre la función notarial realizada y el contenido de la declaración que relata; por ende, no es contradictoria o incongruente como pretenden hacerlo ver los inconformes. No obstante, la veracidad del contenido de las declaraciones formuladas en esa comparecencia, deben considerarse como meros indicios, cuya eficacia probatoria depende de la existencia de otros medios de prueba que de manera directa o indirecta generen la convicción en el órgano jurisdiccional de la veracidad de dicha narración, puesto que los hechos descritos por un testigo no son del conocimiento directo del fedatario público, motivo por el cual, su valoración debe verificarse atento a la normativa prevista para la prueba testimonial, ya que su naturaleza reside, precisamente, en la acreditación de hechos, mediante la declaración verbal del deponente. En este tenor, las declaraciones mencionadas sólo pueden tener valor probatorio pleno, cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Las declaraciones que constan en los referidos testimonios notariales, no tienen los alcances ni el grado de convicción suficiente, para estimar que los hechos que ahí se narran, realmente acontecieron, **porque se contraponen a dos**

testigos. Además, no debe perderse de vista que, el medio de prueba en análisis, contiene tanto la actuación del notario como la declaración de una persona y ésta como tal, atendiendo a la fuente de que se trata (el dicho o declaración de conocimiento del informante) constituye propiamente una testimonial, que no está dotada de fe pública, por lo mismo, sólo puede generar indicios leves, ya que el hecho de haberse rendido ante el Notario no cambia la fuente de la información asentada, simplemente implica que se consignó en el acta una manifestación unilateral y que el medio por el cual se lleva ajuicio es a través de ese documento. La testifical no tiene asignado en la ley electoral citada un valor probatorio predeterminado por el legislador; por tanto, en el mejor de los casos para el partido actor, debe ser ponderada según las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que el testimonio anterior y de cuyo contenido ya se dio cuenta, que si bien es cierto el documento es público con pleno valor también lo es que no es posible darle el alcance y valor que pretende el accionante; en principio, porque la declaración no se rinde dentro del proceso, no lo presenció el juzgador; en su desahogo tampoco se observa el principio de contradicción, rector en toda controversia y conforme con el cual se debe dar a conocer a las partes del litigio toda actuación procesal, particularmente las pruebas, para que esté en condiciones de alegar lo que estime pertinente, objetarlas o interrogar a los declarantes. Luego entonces, como en la especie no se siguieron los requisitos establecidos para la prueba testimonial, es inconcuso que dicho medio de convicción no puede producir eficacia probatoria suficiente para tener por ciertas las afirmaciones del deponente, a lo sumo ameritan ser estimadas como un indicio simple, que requiere necesariamente de ser corroborado para lograr producir convicción. Pero ese indicio pierde su eficacia porque al revisar el contenido de la declaración, se obtiene que se trata de manifestaciones genéricas del informante, acerca de las

encuestas que pretendidamente realiza, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal actividad, pues no indica por ejemplo en qué colonia en concreto ha realizado las consultas, a cuántas personas, en qué fechas, etcétera. Tampoco expone el deponente algún otro elemento revelador que los hechos refiere, sin que baste la afirmación general en el sentido de que hace encuestas "casa por casa", para suponer que indican las circunstancias del conocimiento de los hechos que pretende señalar. Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ 11/2002, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 252 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2005, cuyo texto es:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."*

- g. Entonces la declaración del sacerdote no se dio pidiendo se votara por alguien lo que rompería el principio explicado de la separación Iglesia Estado.
- h. De haber llamado en misa a votar por alguien se rompe los principios democráticos plasmados en líneas precedentes.
- i. No deja de analizarse que pidió en oración por Pedro Pablo y por Erick Castelán Márquez, como se dio la petición para otras

personas, que como el padre reconoce le pasaron el papel para que pidiera por ellas.

- j. También pidió se reflexionara el voto, lo cual sin duda a la luz de los tratados internacionales citados y por el control de la convencionalidad referido no es violatorio del Estado Democrático.

Es decir en la especie la actora no acredita como era su carga procesal que:

a.- El sacerdote se hubiere asociado con fines políticos;

b.- El sacerdote hubiere realizado proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, lo único que hizo fue pedir en oración por dos personas, que en uso de su libertad religiosa pueden solicitar se ore por ellos, (sin duda si el padre hubiera pedido se votara por ellos, sin duda se rompe la separación Iglesia Estado,) pero eso no se acredita; si dos personas solicitan que se ore por ellas, sin duda cualquier persona ´ puede pedir se ore por ellas, esa es una libertad de la persona; ahora bien no por orar por ella se considera que se llama a votar; ahora bien por lo que hace a las opiniones que tiene el sacerdote respecto de tal o cual partido, sin duda es una libertad propia, siempre y cuando no las use en el pulpito o a través de propaganda, lo cual es ilegal, pero en la especie eso no ocurrió.

Por ende y atendiendo al principio de la convencionalidad ex officio votada el 12 de julio del 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención a ese principio el sacerdote puede pedir que se vote, que se razone el voto, que se considere un deber ético, lo que tiene prohibido es hacer proselitismo o usar un templo para propaganda, que en la especie no se demuestra.

Es necesario valorar la inspección, corroborada por al inspección desahogada por este órgano jurisdiccional, que en medio técnico ofrece

la actora, que dura tres minutos con 26 segundos y que habla de la distancia de la iglesia a la casilla, las medidas de la iglesia, que por ende y en atención a la sana crítica referida no es posible atribuir el alcance y valor que pretende el oferente, solo demuestra la cercanía del templo con la casilla, pero no que exista intervención religiosa en esta elección, lo único que se demostró fue un llamado a votar, pero no es una intervención religiosa que pueda considerarse proselitismo; en la Iglesia solo se rezo por alguien y se pidió razonar el voto lo cual no está prohibido razón por la que es infundado el agravio que se estudia

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción VIII, 41 fracción V, 72, 73, 78 , 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de Liliana Martínez Nájera como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el juicio de Inconformidad interpuesto por Liliana Martínez Nájera en representación del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración

de Validez de la Elección del **Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo**, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla del **Partido Verde Ecologista de México** en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio 2013, colonia ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.